

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230186400 de Jorge Mauricio Rozo Rodríguez en contra de Apoyo de Labores Temporales Ltda., con vinculación de la Eps Suramericana, Ips Sura Country, a la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, a la Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A., a la Arl Sura y el Ministerio del Trabajo.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante mediante apoderado judicial que celebró contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales accionada con el objeto de cumplir labores en misión para Inversiones IV S.A.S.

Indica que el 3 de octubre de 2023, mientras se encontraba instalando piso laminado, sufrió una caída que le produjo una contusión en la rodilla derecha.

Señala que, tras ser valorado por medicina laboral, esta recomendó limitaciones para su trabajo.

Expresa que presenta fuertes dolencias en la rodilla afectada que le impiden el desarrollo normal de sus actividades laborales, incluida la de caminar.

Dice que se encuentra en proceso de rehabilitación y toma de medicamentos según consta en la orden médica expedida por la Arl Sura.

Informa que el 2 de octubre de este año la accionada la notificó la terminación del contrato de trabajo por “finalización de la obra contratada”, en observancia de su estado de salud.

Así las cosas, advierte que la enjuiciada no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo para obtener el permiso para desvincularlo habida cuenta que goza de estabilidad laboral reforzada.

Por ende, expone que la desvinculación se constituye en una flagrante discriminación por su estado de salud, haciéndola extensiva a su hija menor de edad, quien depende exclusivamente de este genera.

Desde este escenario solicita declara ineficaz el despido efectuado por Apoyo Laborales Temporales Ltda por no reunir los requisitos de ley, ordenando su reintegro

inmediato con reubicación a un cargo acorde a su condición de salud conforme a las recomendaciones del médico tratante. Aunado a lo anterior, solicita efectuar el pago de los días de salario, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el accionante y hasta la fecha en que se dé su reintegro, junto con aportes a seguridad social y, el pago de la indemnización de 180 días de salario por la desvinculación discriminatoria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 6 de diciembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA INVERSIONES IV S.A.S.

Indicó la vinculada en su informe que en ningún momento le vulneró los derechos a la salud, a la seguridad social, como quiera que el trabajador se encontraba afiliado desde el día de su ingreso y durante todo el tiempo de su vinculación.

Señaló que el empleador directo es la empresa de servicios temporales Apoyo Laborales Temporales Ltda, con la cual el accionante prestaba servicios como empleado en misión.

Empero, dijo que no se encuentra probado que, al momento de la desvinculación del accionante, éste se encontrara incapacitado o con laguna recomendación médica, pues no obra en el expediente prueba de la incapacidad para aquella data, así como tampoco acta de la junta de calificación respectiva, para que se puede establecer su discapacidad por accidente de trabajo

RESPUESTA ARL SURA

Solicitó negar la acción de tutela habida cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

RESPUESTA PS SURAMERICANA S.A.

Solicitó negar la acción de tutela habida cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, Apoyo Laborales Temporales Ltda, la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, la Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A. y el Ministerio del Trabajo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la acción de tutela contra particulares, ii) si se vulneró al trabajo del accionante y, iii) si por esta vía se puede ordenar que se declare ineficaz el despido efectuado por Apoyo Laborales Temporales Ltda por no reunir los requisitos de ley, ordenar el reintegro inmediato del actor con reubicación a un cargo acorde a su condición de salud conforme a las recomendaciones del médico tratante; efectuar el pago de los días de salario, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el accionante y hasta la fecha en que se dé su reintegro, junto con aportes a seguridad social y, el pago de la indemnización de 180 días de salario por la desvinculación discriminatoria.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual el agenciado se encontraba subordinado por el contrato de trabajo, procede la tutela contra particulares.

2. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° prevé que este amparo no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”.

2.1. En general, la acción de tutela es improcedente para discutir cuestiones de índole laboral relacionadas con la declaración de existencia de un contrato de trabajo, solicitudes de reintegro, el eventual reconocimiento de despidos ilegales e injustos, o el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, siendo un mecanismo residual, dado que no se estableció con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios consagrados por el legislador.

La jurisprudencia constitucional sobre el tema ha dicho:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela” (C.C., T-320/16).

Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción:

“la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”

2.2. Sin embargo, existen varias excepciones y se acepta acudir directamente a la acción de tutela para obtener el reintegro de trabajadores ante la inminencia de un perjuicio irremediable, y tratándose además de sujetos de especial protección constitucional.

Sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable” que habilita la procedencia de la tutela ya sea como mecanismo transitorio e incluso como medio principal, la Corte Constitucional ha precisado:

“(...) éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C.C.; T-127/14).

2.3. Sea lo primero indicar que el accionante no acreditó o justificó su estado de indefensión o de estabilidad laboral reforzada, pues, al revisar lo anexos allegados, no obran incapacidades médicas que permitan vislumbrar tal situación. Más aún, cuando reitera que la terminación unilateral se dio por cuenta de su estado de salud de forma discriminatoria, pues más allá del silencio de la accionada, le correspondía al actor probar su estado de salud, por lo menos allegando las incapacidades médicas que permitieran concluir que la comunicación de la terminación del contrato se hizo durante dicho lapso. Así las cosas, no puede pregonarse la estabilidad laboral reforzada endilgada por la actora y, por lo tanto, no puede catalogarse como persona de especial protección.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación” (C.C.: T277/2020).

Desde esta perspectiva, han de cumplirse unos requisitos específicos, de los cuales, la sola manifestación no es suficiente para clasificar a un empleado con estabilidad laboral reforzada o sujeto de especial protección constitucional.

2.4. De otra parte, más allá de la declaración juramentada sobre el hecho de ser padre cabeza de familia tampoco la actora demostró la afectación al mínimo vital, pues más allá de los señalamientos hechos, no obra prueba que indique tal daño, pues no hay referencia a los gastos de subsistencia del accionante y su núcleo familiar al interior del proceso.

Ha definido la Corte Constitucional al respecto:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (C.C. T-678/2017).

Por tanto, se reitera, no obra prueba que acredite los gastos familiares del demandante para vislumbrar la afectación expresada, es más ni siquiera aportó, por ejemplo, sus declaraciones tributarias, gastos por arrendamiento (de ser el caso), servicios públicos, alimentación o transporte, es más, tampoco mencionó mensualmente a cuánto ascendían. Los últimos extractos bancarios también podrían indicar la lesión de su mínimo vital.

2.5 Ahora bien, establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Entonces, todas las controversias suscitadas con ocasión del contrato de trabajo, deben discutirse ante el juez laboral. Así las cosas, bien puede la actora acudir al procedimiento dispuesto en el Capítulo I de la norma en comento, más aún, cuando se

verifica que el despido se dio acorde a los presupuestos establecidos en la ley.

2.6. Por consiguiente, nada releva al actor de acudir a dicho mecanismo, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no se acreditó una afectación al mínimo vital, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C.C.; T-127/14).

En síntesis, el amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad y, por tanto, no hay lugar a dar trámite a las peticiones incoadas por la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Jorge Mauricio Rozo Rodríguez en contra de Apoyo de Labores Temporales Ltda.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante, a la sociedad encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097f9bfaa6635f315d0429ec9112a9123f9f1d0986bcaa0fe6f9f820acc96cf**

Documento generado en 18/12/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>